



El Paujil, Caquetá, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL CAQUETÁ "COOMPAU"
DEMANDADOS	JOHN JAMES JIMENEZ CORDOBA Y MARIA DEL TRANSITO CÓRDOBA FLOREZ
APODERADA	JAIR LEANDRO PEÑA GOMEZ
REFERENCIA	2021-00174-175-XIII

AUTO INTERLOCUTORIO

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagaré No.9423 suscrito en El Paujil, Caquetá), se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,85,89,90,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-mínima cuantía- a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL CAQUETÁ LIMITADA "COOMPAU" con domicilio principal en esta localidad y representado para estos efectos por su Representante Legal, JAIRO PINZÓN CACHÓN, y en contra de los señores JOHN JAMES JIMENEZ CORDOBA Y MARIA DEL TRANSITO CÓRDOBA FLOREZ, mayores de edad, residentes en El Paujil, Caquetá, por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No.9423.

1. SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$64.700.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido y acelerado que adeudan del pagaré que se ejecuta.

1.2. Por concepto de intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a los demandados entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista por los artículos 291-3 al 292 del C. General del Proceso, enterándoseles que disponen de 5 días para cancelar la obligación y de 10 días para que propongan excepciones, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER al Doctor, JAIR LEANDRO PEÑA GOMEZ, como apoderado Judicial de la entidad crediticia demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



El Paujil, Caquetá, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL CAQUETÁ "COOMPAU"
DEMANDADOS	JOHN JAMES JIMÉNEZ CÓRDOBA Y MARÍA DEL TRANSITO CÓRDOBA FLÓREZ
APODERADA	JAIR LEANDRO PEÑA GOMEZ
REFERENCIA	2021-00174-175-XIII

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al Despacho se decrete el embargo del vehículo de placas SMA 621 y el cupo de operación de propiedad del demandado JOHN JAMES JIMÉNEZ CÓRDOBA, así como el embargo y retención de los dineros que ostenten los demandados ANDRES DARIO MARTINEZ GUTIERREZ y ANDRES GUTIERREZ, en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos de Florencia, Caquetá.

De conformidad a lo ordenado por los artículo 593 numeral 3, 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del automotor de placas SMA 621, BUS, marca mercedes Benz, modelo 2006, color blanco azul de propiedad del demandado JOHN JAMES JIMÉNEZ CÓRDOBA.

SEGUNDO: EL EMBARGO del cupo de operación del vehículo antes indicado que está afiliado a la Cooperativa de Coomotor Florencia Ltda de propiedad del demandado JOHN JAMES JIMÉNEZ CÓRDOBA.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los señores ANDRÉS DARÍO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, con C.C.16.192.014 y ANDRÉS GUTIÉRREZ, con C.C.41.766.590 posean en cuentas corrientes, de ahorro CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades Bancarias de Florencia, Caquetá, las que se relacionan así:

- | | |
|----------------------------|----------------------|
| -BANCO AV VILLAS | -BANCO CAJA SOCIAL |
| -BANCOLOMBIA | -BANCO DAVIVIENDA |
| -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | -BANCO BBVA |
| -BANCO BOGOTÁ | -BANCO POPULAR |
| -BANCO OCCIDENTE | -BANCOOMEVA |
| -COOPERATIVA HUILCA | -COOPERATIVA CONFIÉ |
| -COOPERATIVA COOLAC | -COOPERATIVA COMPAU. |

-El embargo se limita hasta la suma de \$106.000.000.00

Oficiar a los entes correspondientes, haciendo las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, Diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO PRENDARIO
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA : MARIA LUZDEY HINCAPIÉ R.
APODERADA : MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO
Rad. No.2017-00072-X

Se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien (vehículo) embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, según lo peticionado por la apoderada de la entidad ejecutante.

Por ser viable la petición y dando cumplimiento a los ordenado en el art.448 del C. General del proceso, se,

DISPONE:

Se señala el día 22 de SEPTIEMBRE del 2021, a las 2:30 PM para la realización del remate del automotor tipo camioneta, marca Chevrolet, de placa CGQ175, modelo 2013, carrera doble cabina, color blanco galaxia, número de motor 186020, modelo 2013, servicio particular, de propiedad de la demandada MARIA LUZDEY HINCAPIÉ RODRÍGUEZ.

La base de la licitación será por el 70% del avalúo, previa consignación del 40 % de dicho avalúo, para participar en la subasta.

SEGUNDO: Expídase el aviso de remate para la realización de las publicaciones ordenadas en el artículo 450 del G.G.P., el cual se hará a través de la Emisora local Linda Stereo y en cualquier otra Emisora adscrita a la cadena radial Caracol o RCN.

TERCERO: La diligencia de remate se realizara de forma presencial en este Despacho Judicial, la que se efectuará previo los requisitos de bioseguridad para protección contra el virus Covid-19.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.





JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : HENRY ROJAS GONZALEZ
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
RADICACIÓN : No.-2015-00131-IX

El apoderado solicita que se dé por notificado por conducta concluyente al demandado HENRY ROJAS GONZÁLEZ y se decrete la nulidad del auto fechado 22 de enero de 202.

El recurrente sustenta su petición señalando que el demandado HENRY ROJAS GONZÁLEZ acudió a la Defensoría del Pueblo del municipio de San Miguel de Agreda de Mocoa Putumayo, señalando que es desplazado y que no tiene como contratar un abogado para que lo represente en este proceso, señala el Barrio donde reside y contacto telefónico, al cual fue llamado en varias oportunidades sin lograr contactar al demandado.

El apoderado inicial asignado por el Banco Agrario renunció al poder, nombrándose como nuevo mandatario al Doctor Pacheco Álvarez que en oportunidad realizó el trámite de notificación del demandado el que fue devuelto por la empresa de servicios postales Nacionales -472- con la anotación "no reside" por lo que requirió el emplazamiento realizándose de conformidad a lo ordenado en el auto calendarado 5 de septiembre de 2019 adjuntando las respectivas publicaciones (Emisora Armonías del Caquetá y linda stereo), sin lograr la comparecencia del demandado, se procedió al nombramiento de Curador Ad-Litem quien se notificó, posesiono y contestó en oportunidad.

En oportunidad de proferir auto de seguir adelante la ejecución, se decretó la nulidad con miras de lograr la notificación del demandado, con los datos aportados en el oficio que remitió la Defensoría del Pueblo del municipio de San Miguel de Agreda de Mocoa.

Frente a tal decisión el apoderado hizo los trámites necesarios para notificar al señor HENRY ROJAS GONZÁLEZ, sin obtener resultados positivos en razón a que la dirección aportada no es exacta y en el contacto telefónico no contesta.

Por lo expuesto, el abogado demandante solicita se dé por notificado por conducta concluyente al demandado, o en su efecto, se tenga por enterado por intermedio del Curador Ad-litem que se le nombro una vez surtido el trámite de emplazamiento.

El despacho concluye que no se cumplen los presupuestos ordenados en el art.301 del C.G. del proceso para darlo por notificado por conducta concluyente, y, verificándose que el demandado fue notificado a través del Curador Ad-litem que se le nombró, posesionó y contestó, se dá por sentada la notificación.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: NO tener al demandado HENRY ROJAS GONZÁLEZ notificado por conducta concluyente.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el auto calendaro 22 de enero del 2021 que decretó nulidad en el presente asunto.

TERCERO: TENER por notificado a través de Curador Ad-Litem al demandado señor ROJAS GONZÁLEZ.

CUARTO: Continuar con el trámite procesal pertinente.

NOFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

